



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0014

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023, Informe N° 019-2023/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de 11 setiembre del 2023, Escrito de Registro N° 4398-2023 de 15 de setiembre del 2023; Informe N° 1062-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de noviembre de 2023 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA- CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: TAMBOGRANDE- PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE KENAS S.A.C** conducido por el señor **MORE RIVAS RAMON ANGEL** con Licencia de Conducir N° B47741671 por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:18 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963**, se encontraba realizando servicio de transporte de personas de un ámbito diferente al autorizado desde Tambogrande con destino a Piura sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando abordo 16 pasajeros, identificándose a Nany Mercedes Ortiz Domínguez con DNI N° 72378550, quien manifestó voluntariamente que viajaba en dicho vehículo desde Tambogrande hasta Piura pagando S/7.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de código F.-1 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la Entidad Competente, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad: F1) Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto son contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado. No se aplicó medida preventiva de retención de Licencia de Conducir por ser electrónica; asimismo no se aplicó medida preventiva de retención de vehículo porque no se contaba con depósito disponible, se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 07:48 pm". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, mediante Informe N° 0019-2023-GRP-440010-440015-440015.03.VCSV de fecha 11 de setiembre de 2023, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963**, cuyo conductor, identificado como **MORE RIVAS RAMON ANGEL** con Licencia de Conducir N° B47741671, se encontraba realizando servicio de transporte de personas de un ámbito diferente al autorizado desde Tambogrande con destino a Piura sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose abordo 16 pasajeros, identificándose a Nany





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0014** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ENE 2024**

Mercedes Ortiz Dominguez con DNI N° 72378550, quien manifestó voluntariamente que viajaba en dicho vehículo desde Tambogrande hasta Piura pagando S/.7.00 soles como contraprestación del servicio; en este sentido se configura la infracción tipificada en el código F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias. Asimismo concluye: a) Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000305-2023 por infracción Tipificada en el código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC Y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **M5F-963**. No aplicándose medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir ni tampoco la medida preventiva de retención de vehículo porque en el momento no se contaba con depósito disponible.

Que, el Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023, advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios doce (12), se determina que el vehículo de Placa N° **M5F-963** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE KENAS S.A.C**, Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 229-2023/GRP-440010-440015-440015.03 **con fecha 14 de setiembre del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE KENAS S.A.C**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963**, **MORE RIVAS RAMON ANGEL**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04398-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023 la **EMPRESA DE TRANSPORTE KENAS S.A.C** en calidad de dueño del vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963**, presentó descargo contra Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023 y solicitó la nulidad de la misma, exponiendo taxativamente lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0014** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ENE 2024**

"(...)Que, el acta de control en rubro "RUTA EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO" el inspector de transportes consigna TAMBOGRANDE-PIURA, pues de ello en rubro producto de la verificación deja constancia de lo siguiente:" el vehículo de placa de rodaje M5F-963 se encontraba realizando ámbito diferente al autorizado", PUES DICHA DESCRIPCIÓN NO RESULTA SER PRECISA, DADO QUE NO SE DEJA DE MANERA EXPRESA QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO, situación que vulnera lo señalado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir Interpretación extensiva o analogía, Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Es decir, el marco legal vigente, establece que solo se puede sancionar las conductas establecidas en la ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía, y dado que la descripción resulta ambigua, también resulta ser que la conducta atribuida no encaja dentro de lo establecido en la infracción de código F.1, la misma que establece: Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad o ámbito diferente al autorizado, máxime, si en rubro RUTA EN LA QUE PRESTA EL SERVICIO, se consiga TAMBOGRANDE-PIURA. Por su parte existe, un PRECEDENTE ADMINISTRATIVO CON LAS MISMAS SIMILITUDES recaída en ACTA DE CONTROL N° 000252-2023, que concluyó el archivamiento y liberación del vehículo internado, ello según RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0456-2023 de fecha 01/08/2023. (Adjunto copia). Al respecto exponemos que El artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos son publicados conforme a las reglas establecidas en el TUO de la LPAG. En ese orden de ideas, decimos que se define al precedente administrativo como la fuente de derecho administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo. En tal sentido los precedentes administrativos sirven para que las Administraciones Públicas actúen atendiendo el principio de predictibilidad, otorgando seguridad jurídica a los ciudadanos (administrados), A TRAVÉS DE UN TRATO EQUITATIVO reconociendo con ello la importancia de la interdicción de la arbitrariedad y la buena administración. En consecuencia resulta carente de razonabilidad, que se me otorgue un trato desigual frente a un procedimiento que tiene las mismas similitudes Ténganse presente lo expresado, es en estricta observancia del principio de legalidad que dispone: Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por tanto, y en razón de los argumentos expuestos solicito el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador, ello según acta de control N° 000305-2023.(...)".

De lo vertido líneas arriba el administrado, en el descargo alega que el Acta de Control N° 000305-2023 de fecha 11 de setiembre del 2023 vulnera el Principio de Tipicidad, valiéndose de un argumento jurídicamente insostenible, ya que este Principio solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga, para ello es necesario que los tipos objeto de imputación sean lo suficientemente precisos para que cualquier ciudadano de formación básica comprenda, sin dificultad, lo que se está proscribiendo con el objetivo de que entienda las consecuencias jurídicas en las que podría incurrir. En efecto, el principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0014

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que tomando en cuenta lo descrito en el Acta al momento de la intervención, en donde el inspector de transportes detecta al vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963** vulnerando la norma, por transportar pasajeros en una ruta distinta (Tambogrande - Piura) a la de su Certificado de Habilitación Vehicular N° 000092 autorizado con Resolución Directoral Regional N° 00679-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de setiembre 2018 el cual autoriza LA RUTA SAN FRANCISCO DE PACCHA Y VICEVERSA; aunado a esto, tomando en cuenta lo contenido en los medios probatorios consignados en el expediente administrativo a fojas 01 al 06 : fotografías y grabación visual in situ de los hechos en donde la pasajera Nany Mercedes Ortiz Domínguez identificada con DNI N° 72378550, indico que realizo el pago por la suma de S/. 7.00 nuevos soles por el transporte de Tambogrande – Piura quedando más que evidenciado que el vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963** transgredió la norma tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo", consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**.

Con respecto al PRECEDENTE ADMINISTRATIVO recaído en el ACTA DE CONTROL N° 000252-2023, que menciona el administrado en su descargo, podemos concluir que no genera ningún precedente administrativo vinculante por ser casos distintos, ya el Acta de Control ° 000252-2023 fue archivada porque el Inspector de Transportes consigno erróneamente la tipificación de la conducta atribuida no encajando en la Infracción F1, concluyendo que no se puede aplicar el mismo precedente administrativo al presente caso.

Asimismo, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **M5F-963** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENASS S.A.C**, en la modalidad de INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO, sin embargo no se pudo aplicar la medida preventiva de internamiento por no contar con depósito disponible; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0014** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ENE 2024**

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **MORE RIVAS RAMON ANGEL**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste en **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO”**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA **EMPRESA DE TRANSPORTE KENAS S.A.C.**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MORE RIVAS RAMON ANGEL**, en su domicilio real en **CASERÍO PLATILLOS S/N DISTRITO DE TAMBOGRANDE –PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0014

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la representante legal **EMPRESA DE TRANSPORTE KENAS S.A.C.**, en su domicilio legal Mza. G Lote. 20 Urbanización Grau – Provincia Piura – Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Isaac Sewardra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECTOR REGIONAL